

JGE85/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSE MEDINA ARREGUIN, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 16 de junio del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QJMA/CG/QROO/035/2000, integrado con motivo del escrito presentado por el C. José Medina Arreguín, quien se ostenta como dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo y Titular de la Secretaría de Estudios y Programa de la Dirección Estatal Provisional del mismo partido, en el cual formula queja en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 22 de marzo del año 2000, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha 15 de marzo, signado por el C. José Medina Arreguín, quien se ostenta como dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo y Titular de la Secretaría de Estudios y Programa de la Dirección Estatal Provisional del mismo partido, por medio del cual presenta denuncia en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

*“El suscrito, José Medina Arreguín, Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Estado de Quintana Roo y Titular de la Secretaría de Estudios y Programa de la Dirección Estatal Provisional (DEP). Fundamentado en mis derechos partidarios y ciudadanos, y luego de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia (CNGyV) y el Consejo Nacional (CN) del PRD, con acciones y omisiones impropias, han lesionado la legalidad interna solicito a ustedes la intervención a que haya lugar, después de que ambos órganos partidarios **han incumplido la obligación de mantenerse en funcionamiento efectivo.***

Los partidos políticos, por ser entidades de interés público, adquieren el obligado compromiso de conducirse mediante principios políticos fundamentales; programas de acción y normas legales que hagan realidad el mandato constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Hechos contrarios a una revolución democrática prueban que el PRD ha empezado a tergiversar sus propios objetivos así como los conceptos 35 y 41 Constitucionales y las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales (COFIPE) de los artículos 22 párrafo 3; 23; 25 párrafo 1 inciso a); 36 párrafo 1 inciso d y : 38 párrafo 1 incisos a y f.

Para concretizar objetivamente la presente denuncia, me sirvo enumerar lo siguiente:

1. El pasado 21 de Octubre 1999, presenté ante la CNGyV, Recurso de Inconformidad al que se le asignó el número de expediente 999/Q.Roo/99 y que debiendo ser resuelto en un plazo máximo de 7 días, contados a partir del mismo 21 de Octubre, como lo señala el artículo 108 inciso c, del Reglamento General de Elecciones Internas, fue resuelto hasta el 17 de Noviembre 1999, pero además;

- a) No fui notificado en mi domicilio de Cancún, señalado en el expediente citado, sino que la CNGyV indebidamente envió la notificación a Zacatecas, Zac.*

- b) *Mi recurso esta claramente especificado contra el Comité Municipal del Servicio Electoral y el Comité Ejecutivo Municipal del PRD-Solidaridad, Q.Roo Sin embargo, la CNGyV asienta en los ANTECEDENTES de la resolución que yo estoy contra el Comité Municipal del Servicio Electoral y el Comité Ejecutivo municipal de Cancún (Jurídicamente el Comité Ejecutivo Municipal de Cancún no existe, toda vez que no existe ningún municipio llamado Cancún. Existe el municipio de Benito Juárez el cual tiene como cabecera municipal la ciudad de Cancún).*
- c) *La CNGyV en el texto de OBSERVACIONES del resolutivo concluye que de la Convocatoria de Elecciones Internas al V Congreso Nacional PRD no se desprenden irregularidades, pese a que la instalación de la Asamblea Municipal y la votación de la misma se realizó fuera del tiempo y forma señalada en la convocatoria de marras.*
- d) *En el Acta de Instalación de Asamblea, Escrutinio y Cómputo Municipal PRD-Solidaridad, las anotaciones de los funcionarios de casilla **reafirman las violaciones a la convocatoria** por haber instalado la Asamblea Municipal a las 9:00 hrs. Debiendo ser a las 10:00 hrs.; la votación inicio a las 9:30 hrs. Y terminó a las 17:13 hrs. Cuando que el horario de votación era de 12:00 hrs. A 16:00 hrs.*
- e) *En la misma Acta de Instalación de Asamblea, Escrutinio y Cómputo Municipal PRD-Solidaridad, la suma del gran total de votos a favor de los 21 candidatos a delegados **es de 1,270**; sin embargo en el Acta de Computo Distrital realizado por el Comité Estatal del Servicio Electoral PRD-QR la columna del PRD-Solidaridad **tiene anotados 1,300** votos como gran total.*

2. Pese a la presentación de documentos que fundamentaban los hechos relatados en mi Recurso de Inconformidad, la CNGyV declara que no acompañé el Recurso de los elementos de prueba idóneos que demostraran las causales de la nulidad invocada.

3. La tenencia del resolutivo de mi expediente 999/q.Roo/99 fue gracias a que el 24 de Enero 2000 me presenté en las oficinas de la CNGyV para preguntar por el mencionado expediente, percatándome hasta entonces de la indebida notificación hacia un domicilio de la ciudad de Zacatecas, error lamentable y burocrático que me privó de cualquier reacción inmediata según lo contemplado en el artículo 89 Estatutario.

OTROS RECURSOS Y CONSULTAS

- 1. A casi un año, Marzo 23, 1999, interpose Recurso de Impugnación, expediente # 347/Q.Roo/99 del cual hasta la fecha no he recibido notificación.*
- 2. El 20 de Abril, 1999, dirigí las consultas 532, 533, y 534 a la CNGyV sin recibir hasta hoy ninguna respuesta.*
- 3. El 13 de Septiembre, 1999, igualmente presenté una consulta a la CNGyV y también no he tenido ninguna contestación, a pesar de que en el Nuevo Reglamento Interno de la CNGyV en su artículo 54 ordena que la resolución de consultas no debe de exceder los 4 meses a partir de la recepción consultiva.*

PARTE II

Respecto al Consejo Nacional (CN) del PRD les comento:

*El 29 de Octubre, en la ciudad de Chetumal, el Sr. Julián Javier Rical de Magaña, coordinador de la Dirección Estatal Provisional (DEP), nos proporcionó a los integrantes de la DEP un documento de Información General Partidaria firmada por él mismo el 28 de Octubre, 1999. Luego de analizar el documento informativo detecté procedimientos antiestatutarios por parte del CN, que bien podrían ser reclamados ante la CNGyV, pero decidí mejor reclamarle directamente al CN mediante un escrito titulado: **Manifiesto de Inconformidad y Quejas**, fechada el 8 de noviembre de 1999 y del que me firmó de enterado el Sr. Rical de Magaña.*

Del manifiesto sintetizo lo siguiente:

- 1. El CN, unilateralmente, acuerda desapariciones de órganos partidarios y puestos directivos sin dictámenes jurisdiccionales.*
- 2. El CN desconoce facultades de dirigentes estatales quintanarroenses.*
- 3. El CN, selectivamente, suprime apoyos económicos para el PRD-QR, incumpliendo el mandato estatutario de que los recursos partidarios deben emplearse totalmente en el objeto al que están destinados. Artículo 11 fracción VII inciso d.*
- 4. El CN ha cumplido sus obligaciones de supervisar los desempeños de los Consejos Estatales, como lo ordena el 32 VII Estatutario, propiciando una ineficiente política de rendición de cuentas; como lo demuestra el contenido del acta del IX Pleno Ordinario del Consejo Estatal del PRD-QR y que dio origen al expediente 347/QR/99.*
- 5. Hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta del CN sobre mi inconformidad y quejas; a pesar del ordenamiento estatutario de los artículos 8, 11 fracciones I y IX y del 19 fracción VII.*

PARTE III

- 1. Ante la incompetencia de vigilar y garantizar plenamente el cumplimiento de las normas estatutarias y demás reglamentaciones partidarias por parte de la CNGyV;*
- 2. Ante las cuestionables capacidades del CN para formular y desarrollar eficazmente la política de Partido para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional y;*
- 3. Reiterando que por razones de hechos y acuerdos cupulares, el PRD está comenzando a traspasar sus propios objetivos, a la vez que incumpliendo lo estipulado en los artículos 22 párrafo 3; 23; 25 párrafo 1*

inciso a; 36 párrafo 1 inciso d y 38 párrafo 1 inciso f del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Solicito a este Instituto Electoral lo siguiente:

- 1. Investigar lo aquí informado y a los denunciados para lograr que **los órganos estatutarios tengan realmente un funcionamiento efectivo.***
- 2. Que se tomen todas las medidas pertinentes que hagan entender a todos los integrantes de la CNGyV y el CN la obligatoriedad de conducir al PRD como una entidad de interés público y sin ningún manejo de propiedad privada.*
- 3. Que se supervisen minuciosamente los desempeños de los partidos políticos nacionales, para garantizar el mandato constitucional de que los partidos deben promover la participación política del pueblo en la vida democrática.”*

Anexando los siguientes documentos:

- a) Copia de los expedientes 999/Q.Roo y 347/Q.Roo/99.
- b) Copia de las consultas número 532, 534, así como la consulta de fecha 13 de septiembre de 1999.
- c) Copia del Acta de Propuestas, Informes, Compromisos asumidos y Acuerdos aprobados por el IX Pleno Ordinario del IV Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, de fecha 20 y 21 de marzo del año de 1999.
- d) Copia del Manifiesto de Inconformidad y Quejas de fecha 5 de noviembre de 1999, signado por el C. Julia Javier Ricalde Magaña, Coordinador de la Dirección Estatal Provisional.

e) Copia de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral, del C. José Medina Arreguín, así como credencial que lo acredita como militante del Partido de la Revolución Democrática.

II.- Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha quince de marzo del mismo año, firmado por el C. José Medina Arreguín, por medio del cual denuncia posibles violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QJMA/CG/QROO/035/2000.

III.- Por oficio número SJGE/030/2000, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, notificado el día treinta y uno de marzo del mismo año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y d); 36, párrafo 1, inciso g); 38, párrafo 1, inciso a); 40; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 83, párrafo 1, inciso j); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269 y 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13; 14; 15; 16; 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática y se le corrió traslado con los documentos que aparecen relacionados en el mismo, para que en el plazo de cinco días contestara por escrito y aportara pruebas, en términos del artículo 271, del Código Electoral.

IV.- Dentro del término legal concedido, no se presentó escrito de contestación, por lo cual procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión, consistente en elaborar el dictamen con los elementos con que se cuente, lo que se hizo constar en el acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, que obra en el presente expediente.

V.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del Órgano Superior de Dirección para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 2.-** Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código invocado, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el artículo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la Materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

El C. José Medina Arreguín, quien se ostenta como dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo y Titular de la Secretaría de Estudios y Programa de la Dirección Estatal Provisional de dicho partido, formula queja en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y del Consejo Nacional del mismo, argumentando que dichos órganos partidarios transgredieron los artículos 22, párrafo 3; 23; 25, párrafo 1, inciso a; 36, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 108, inciso c) del Reglamento General de Elecciones Internas y el artículo 89 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al cometer las irregularidades siguientes:

a) Con fecha 21 de octubre del año próximo pasado el quejoso presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática Recurso de Inconformidad, el cual fue resuelto hasta el día 17 de noviembre de ese mismo año en contravención a lo dispuesto en el artículo 108, inciso c) del Reglamento General de Elecciones Internas de ese instituto político.

b) No se realizó la notificación en el domicilio señalado en el recurso, y que el denunciante se enteró de la resolución recaída al Recurso de Inconformidad con fecha 24 de enero del año 2000, al presentarse en las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

c) Que el Recurso de Inconformidad no fue resuelto conforme a derecho ya que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia declaró que el hoy quejoso no acompañó elementos de prueba idóneos que demostraran las causales de nulidad de la Asamblea Municipal PRD-Solidaridad.

d) Que el C. José Medina Arreguín presentó recurso de impugnación con número de expediente 347/Q.ROO/99, consultas 532, 533, y 534 sin que hasta la fecha haya tenido respuesta.

e) Respecto al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fecha 8 de noviembre de 1999, el denunciante presentó un documento al que llamó **Manifiesto de Inconformidad y Quejas**, del que tampoco ha recibido respuesta.

Asimismo el denunciante expresó que las irregularidades mencionadas originan que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y el Consejo Nacional no tengan un funcionamiento efectivo conforme a lo que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8.- Que previo al estudio de las irregularidades denunciadas conviene precisar que conforme a los artículos 38 párrafo 1 inciso a) y 81 párrafo 1 inciso h) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que textualmente dicen:

ARTICULO 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales.

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

ARTICULO 81

1. El consejo General tiene las siguientes atribuciones

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos,

A la autoridad electoral le corresponde vigilar que los partidos políticos nacionales cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como lo es conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, los órganos estatutarios del partido denunciado tales como la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática están obligados a conducir sus procedimientos y la substanciación de los recursos que promovió el denunciante con apego a lo que establecen los Estatutos, el Reglamento General de Elecciones Internas y el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho Instituto Político.

9.- Que toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no contestó la queja interpuesta en su contra, procede su análisis en relación con las disposiciones legales que presuntamente se infringen y las pruebas aportadas.

En primer término se reproducen los preceptos legales que sustancialmente señala el denunciante para apoyar su queja y que a la letra dicen:

“ARTICULO 38 (COFIPE)

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios

...

Artículo 89 (Estatutos)

Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.”

Artículo 108 (Reglamento General de Elecciones Internas)

A partir de que reciba el recurso para substanciarlo, el órgano competente deberá emitir la resolución respectiva en los plazos siguientes:

...

c) el Recurso de Inconformidad por las Comisiones Estatales del Servicio Electoral en un plazo máximo de cinco días, y por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en un plazo máximo de siete días;

..."

ARTICULO 54 *(Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia)*

Art. 54 *Admitida la consulta o controversia, el Secretario del Pleno procederá a recabar la información que, a juicio de aquél, fuera necesaria y dará cuenta de ello a la presidencia, misma que, sin mayor trámite, dictará acuerdo turnando el expediente a uno de los comisionados propietarios para que proceda a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, proyecto que una vez aprobado por el Pleno de la Comisión Nacional se publicará en la Gaceta del Partido de la Revolución Democrática y/o en el Boletín de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y se notificará al promovente.*

Los términos para recabar la información y para emitir la resolución serán los que se consideren prudentes y necesarios a juicio de la presidencia del pleno; pero el término total que deberá mediar entre la presentación del escrito de consulta y la resolución de la misma no podrá exceder de cuatro meses.

10.- Sentado lo anterior conviene entrar al estudio de las pruebas aportadas, en el entendido de que en la materia contencioso electoral la prueba va dirigida a obtener de la autoridad electoral el convencimiento, la convicción o la certeza de los hechos que se tratan de acreditar, es decir, en las controversias electorales la prueba le va a permitir al órgano juzgador la motivación y la fundamentación de sus resoluciones.

Lo que antecede se robustece si se toma en cuenta que no son propiamente los hechos lo que se prueba, si no lo que se tiene que demostrar son las afirmaciones que sobre los hechos realizan las partes. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria sigue esta misma regla en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Así las cosas, las pruebas ofrecidas por el denunciante consistieron en copias fotostáticas simples de los trámites y resoluciones tanto de sus propias actuaciones como de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, documentos que por sí mismos carecen de eficacia probatoria cuando no se adminiculan a otros elementos que obran en el expediente para producir convicción en la autoridad sobre la veracidad de los hechos que se denuncian. A este respecto cabe citar de manera ilustrativa las siguientes ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación:

:

“Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : I Primera Parte-1

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada

en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Epoca: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

*“Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García

González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

De aquí se sigue que si bien es cierto que las copias fotostáticas simples constituyen indicios que pudieran generar convicción en la autoridad respecto de los hechos denunciados, también lo es que no pueden ser adminiculadas a ningún otro de los elementos que obran en el expediente pues la falta de contestación a la queja por parte del Partido de la Revolución Democrática, sólo produce el efecto jurídico de que la autoridad tendrá que resolver con los demás elementos que obren en el expediente, como quedó precisado en el apercibimiento que se le hizo al partido político denunciado, pero de ninguna manera se puede inferir que la no contestación implique la aceptación tácita de los hechos que se le atribuyen, ya que esta sanción no está prevista en el artículo 270 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula el procedimiento disciplinario sancionatorio, motivo por el que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar las actuaciones en que se apoya el quejoso dado que no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de prueba.

En tal virtud es de concluirse que resulta infundada la queja presentada por el C. José Medina Arreguin en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones estatutarias.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo del año dos mil y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta infundada la queja presentada por el C. José Medina Arreguín, quien se ostenta como dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo y Titular de la Secretaría de Estudios y Programa de la Dirección Estatal Provisional del mismo partido en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en los considerandos 7, 8, 9 y 10 de este Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ